



Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549439
FAX: 935549539
EMAIL: instancia39.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228145900

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: TRIODOS BANK NV
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 154/2023

Magistrada: Ana Beatriz Flores Jiménez

Barcelona, 17 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON [REDACTED] ha interpuesto demanda de juicio verbal ejercitando acción declarativa de nulidad del contrato de adquisición de Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank por error vicio del consentimiento, subsidiariamente, acción declarativa de incumplimiento por la parte demandada de sus obligaciones de información (artículos 78 bis y 79 bis Ley 24/1988 Mercado de Valores) y subsidiariamente, acción declarativa de resolución por incumplimiento por la parte demandada de sus obligaciones contractuales, con restitución de aportaciones/indemnización de daños y perjuicios por importe de 3.800€, más intereses y costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se ha dado traslado de la misma a la parte demandada, quien ha contestado en tiempo y forma.

TERCERO. - La vista se ha celebrado en fecha 17 de abril de 2023, con asistencia de ambas partes.

No son hechos controvertidos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: 9EWECLNA5V72W0ZKPCDN11H1FU3A123

Data i hora
17/05/2023 19:01

Signat per Flores Jiménez, Ana Beatriz;





- a) La contratación se efectuó telemáticamente.

Se han fijado los siguientes hechos controvertidos:

- a) Nulidad del contrato por vicio del consentimiento (error). Perfil inversor. Concurrencia de requisitos.
b) Subsidiariamente, infracción de la normativa que regula la información que debe facilitarse al inversor. Reclamación de daños y perjuicios (artículo 1.101 Código Civil).
c) Subsidiariamente, incumplimiento de las obligaciones contractuales (artículo 1.124 Código Civil). Concurrencia de requisitos. Si se ha materializado el riesgo.
d) En su caso, determinación de la cuantía debida por la parte demandada a la parte actora.

Se han propuesto y admitido los siguientes medios de prueba:

- a) Documental
b) Más documental

Practicada la prueba han quedado los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre Triodos, la naturaleza y características del producto y la información proporcionada a los potenciales clientes.

1.1. Sobre Triodos, la naturaleza y características esenciales de los CDAs

A la vista de la novedad y complejidad de las cuestiones planteadas, y a fin de resolverlas adecuadamente, resulta necesario enmarcar este tipo de producto desentrañando su naturaleza y características esenciales.

De acuerdo con la información proporcionada por ambas partes, Triodos Bank, entidad neerlandesa, se identifica como una “Banca ética”. Esta clase de entidades se caracterizan por ser sistemas que rechazan sistemas especulativos a fin de crear un nuevo sistema de banca dirigida a financiar proyectos de tipo social, cultural, medioambiental, entre otros (documento 2 de la demanda). Así consta en la propia contestación a la demanda que define a Triodos como una entidad bancaria que tiene por objeto realizar la actividad bancaria de modo transparente y sostenible a fin de financiar proyectos de impacto social (fundamento preliminar a.2º). Circunstancia altamente relevante frente a otras opciones de inversión ya que, de acuerdo con la demanda, opera como causa motriz de la adquisición de CDAs.

Así, con el ánimo de conseguir dicho fin social, establecen una estructura que garantice su independencia y autosuficiencia dentro del mercado de crédito, y resultado de ello son los Certificados de Depósitos de Acciones (CDAs). De este





modo, la titularidad de todas las acciones de la entidad pertenece a la "Fundación para la Administración de las Acciones de Triodos Bank" (SAAT, siglas en neerlandés), ostentando la totalidad de los derechos de voto en la Junta General de accionistas; mientras que los CDAs vendrían a configurarse como certificados nominativos representativos de acciones ordinarias de Triodos (sin derecho a voto, pero sí a la distribución de beneficios y participación en pérdidas y liquidación). Estos CDAs son negociables, pero no están admitidos a negociación en mercados secundarios y multilaterales sino, exclusivamente, en el mercado interno de Triodos (documentos 2 a 4 de la demanda):

La citada Fundación, es quién emite los CDAs y se encarga de la gestión del mercado interno en que éstos son negociados, facilitando las transacciones de los CDAs de forma exclusiva, a través de las órdenes de compra y venta de los inversores (documento 2 de la demanda).

Los "Principios para facilitar transacciones en certificados de depósito de acciones en el capital de Triodos Bank" (documento 2 a 4 de la demanda), establecen límites en cuanto a las órdenes de venta de los tenedores de CDAs. Asimismo, se atribuyen amplias facultades en cuanto a la suspensión del mercado de Triodos y, en consecuencia, Triodos, ostenta un monopolio en la comercialización del producto ofertado.

La rentabilidad de los CDAs, está sujeta, a la rentabilidad de Triodos Bank en cada ejercicio, esto es, de sus resultados económicos. Es por ello una rentabilidad variable que, en caso de resultados negativos, puede llegar a ser inexistente.

En resumen, los CDAs son valores representativos de las acciones de Triodos Bank, emitidos por el SAAT, de modo que cada uno de ellos equivale a una acción. Aunque tan sólo implica la atribución de derechos económicos, comporta los mismos riesgos que una acción, de modo que su valor dependerá del valor patrimonial de Triodos. No son convertibles, ya que no pueden convertirse en acciones, y de duración indefinida. Su rentabilidad es variable sujeta a un mayor riesgo de iliquidez al no estar admitidos a cotización en mercados secundarios. Su negociación exclusiva en el mercado interno de Triodos responde a la necesidad de evitar la especulación, proporcionando financiación a proyectos con repercusión en la sociedad.

1.2 Información sobre el producto y sus posibles riesgos y evaluación de los clientes.

En el folleto de emisión (documento 2 de la demanda) se informa tanto sobre los derechos inherentes a la titularidad de los CDAs (incluyendo el derecho a participar en dividendos pagaderos, asistir a las Juntas Generales de Accionistas con derecho de voz, pero no de voto que corresponde de forma exclusiva a la entidad emisora); como de que estos CDAs sólo podrán ser negociados en el mercado interno gestionado por el SAAT, pero no en mercados secundarios. El precio de cotización, de acuerdo con el folleto, será el equivalente al valor liquidativo de Triodos. Todos estos extremos en relación con el precio y la





transmisibilidad de los CDAs se encuentran amparados por un derecho de información previsto en el propio texto.

En cuanto a los riesgos, se recogen los generales inherentes al mercado bancario y, específicamente, los asociados a Triodos y a los CDAs y su oferta. En relación con estos últimos, se remarca la limitación en la negociación de los CDAs por tratarse de un mercado interno, pudiendo estar sometidos a esperas para la ejecución de las órdenes de venta de los mismos. También se advierte del riesgo a que no puedan repartirse dividendos en el futuro (documento 3 de la contestación a la demanda).

Además del folleto de emisión, se entrega a los clientes un documento sobre análisis del riesgo (documento 4 de la demanda), en el que además de resaltar que sólo están admitidos a negociación en el mercado interno, también se explican los conceptos de la rentabilidad, liquidez y seguridad en relación con los CDAs:

- La rentabilidad se liga directamente con la rentabilidad de las acciones del banco y, por ende, de sus resultados económicos de cada ejercicio. Una rentabilidad, por tanto, variable que en caso de ausencia de beneficios no daría lugar a reparto de dividendos ni supondría un incremento del valor de los CDAs.
- En materia de seguridad, si los resultados económicos fueran negativos, se señala que el valor de cada CDA equivaldría a valor neto contable de cada acción del banco. De este modo, el riesgo de la inversión incluiría la pérdida de todo o parte del dinero invertido en este escenario. Además, se pone de manifiesto que no se trata de un riesgo exclusivo de este mercado interno, sino que también sucede en la Bolsa y, se subraya que este último está sujeto a mayores riesgos derivados de la especulación y vaivenes del mercado.
- La liquidez, se vincula este riesgo a la cotización exclusivamente en el mercado interno de Triodos. De nuevo, vuelve a diferenciar los CDAs de las acciones señalando que estos últimos se configuran como una medida antiespeculativa, al establecerse precios objetivos y coincidentes con el valor contable del banco en cada momento. Se menciona también la existencia de una reserva económica para paliar las posibles situaciones de iliquidez del mercado de CDAs, denominado buffer, que la propia entidad destinaría a recomprar los CDAs que se revendiesen, aunque sujeto a límites que podrían hacer más lento este proceso.

SEGUNDO. - Error vicio del consentimiento

2.1. En cuanto a los requisitos de la acción de nulidad relativa o anulabilidad por vicios del consentimiento, el artículo 1261 del Código Civil dispone que “no hay contrato sino cuando concurren consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca”.





El artículo 1265 prevé que *“será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*; y el artículo siguiente, en relación al error determina que *“para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”*.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 12 de noviembre de 2010 hace referencia a la definición doctrinal del error como representación equivocada de la realidad que produce la realización de un acto jurídico que de otra forma no se hubiera llevado a cabo o se hubiera realizado en otras condiciones. Para que este vicio invalide el consentimiento prestado el error tiene que reunir una serie de requisitos:

- a) Esencial: La cosa tiene que estar carecida de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de aquellas que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de este (artículo 1266 Código Civil).
- b) Excusable, esto es, no ser imputable a quien lo sufre, y no susceptible de ser superado mediante la utilización de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe. El requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha sufrido el error cuando este no merece esta protección por su conducta negligente puesto que en tal caso tiene que establecerse esta protección en la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esta declaración (en tal sentido, SSTs, de fechas 3-3-1994, 12-7-2002, 24-1-2003, 12-11-2004, 17-2-2005 y 17-7-2006).

2.2. Por otro lado, el artículo 78 bis Ley 24/1988 del Mercado de Valores (norma vigente en la fecha de la contratación) dispone que se considerará inversor minorista todo aquel que no tenga la consideración de profesional al amparo del mismo precepto. Y, por su parte, el artículo 79 bis prevé las obligaciones de información a las entidades de crédito. En particular se establece en el apartado 2º que:

“A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes”.

A los efectos de valorar un posible error por posible consentimiento es preciso traer a colación la Sentencia núm. 317/2016, de 1 de febrero, del Tribunal Supremo, Sala Civil:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9EWECLNA5V72W0ZKPCDN11H1FU3A123
Data i hora 17/05/2023 19:01	Signat per Flores Jiménez, Ana Beatriz;	





“La información - que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información”.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia núm. 840/2013, de 20 de enero, del Tribunal Supremo, Sala Civil:

“El desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero (...) Pero conviene aclarar que lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente minorista que lo contrata una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato, pero no el incumplimiento por parte de la entidad financiera del deber de informar (...) Al mismo tiempo, la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente.”

2.3. Valoración conjunta de la prueba practicada

De la valoración conjunta de la prueba practicada resultan las siguientes circunstancias relevantes respecto de los hechos controvertidos:

- a) En cuanto a la comercialización, de acuerdo con la documentación aportada la contratación podía realizarse directamente en la oficina de Triodos o por vía telefónica o email.
- b) En este caso la parte actora alega, pero no acredita, que la iniciativa de contratación fue de la parte demandada. Tampoco acredita la información facilitada personalmente en la oficina de Triodos en la Casa de les Punxes en Barcelona. Únicamente consta en autos la contratación por internet de las CDAs objeto de este procedimiento (documentos 1a y 1b de la demanda). Fue por tanto la parte actora a quién tuvo la iniciativa de la adquisición de las CDAs, no obedeció a una recomendación directa de ningún empleado de la parte demandada.
- c) El proceso de contratación fue realizado conforme a las especificaciones funcionales del sistema (documento 5 de la contestación) que incluye preguntas de obligada cumplimentación sobre el conocimiento por el contratante de las características del producto para determinar si el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9EWECLNA5V72W0ZKPCDN11H1FU3A123
Data i hora 17/05/2023 19:01	Signat per Flores Jiménez, Ana Beatriz;	





inversor ha comprendido los riesgos. A todas ellas la parte actora contestó afirmativamente.

- d) En todos estos correos electrónicos se incluye, como hemos dicho, un análisis del riesgo al posible inversor, se hacía constar que el producto tenía un nivel 6/6 de riesgo
- e) Como se expone en el fundamento primero, no sólo se facilitaban los folletos de emisión, sino que también se añadía información complementaria, como se pone de manifiesto en la documentación remitida por correo electrónico (documento 20 de la contestación).
- f) No acredita la parte actora ninguna circunstancia que ponga en duda la comprensión de la información que se incluye en los documentos que obran en autos, redactados de forma clara y didáctica.

En conclusión, la información suministrada por Triodos ponía de relieve todos los aspectos fundamentales de los CDAs, sus riesgos y forma de funcionamiento del mercado interno que, hasta el inicio de las suspensiones del mercado interno en 2019, se correspondieron plenamente con la realidad. Por ende, cabe entenderse que la información suministrada por Triodos a los clientes en cuanto a los CDAs cumplen con las exigencias legalmente previstas en el artículo 79 bis Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

Por todo ello, se desestima la primera de las pretensiones formuladas por la parte actora.

TERCERO. - Indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad e información de Triodos conforme a la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

Subsidiariamente, la parte actora ejercitaba la acción de indemnización por incumplimiento de los deberes impuestos a las entidades financieras por la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo, resulta acreditado que se cumplieron los requisitos de los artículos 78 bis y 79 bis Ley de 24/1988 Mercado de Valores y, en consecuencia, se desestima esta pretensión.

CUARTO. – Resolución por incumplimiento contractual: suspensión del mercado interno y sustitución por un mercado multilateral; migración de títulos; y modificación de las reglas de determinación del precio de los CDAs.

4.1. Por último, la parte actora ejercita una acción de resolución contractual del artículo 1124 Código Civil en virtud del incumplimiento contractual de Triodos y, exige en consecuencia la indemnización del artículo 1101 Código Civil.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9EWECLNA5V72W0ZKPCDN11H1FU3A123
Data i hora 17/05/2023 19:01	Signat per Flores Jiménez, Ana Beatriz;	





Argumenta la parte actora que la entidad demandada ha faltado de forma radical a sus obligaciones en virtud del contrato, modificando de forma unilateral los elementos esenciales de los CDAs. En particular, se suspende definitivamente el mercado interno de Triodos, quedando sustituido por un nuevo sistema multilateral de negociación que incide directamente en las reglas de determinación del precio del producto. Este ya no se determinará conforme a un criterio objetivo, el valor neto contable de Triodos, sino por la oferta y la demanda, criterios de gran variabilidad. De este modo, queda frustrado el fin perseguido por el cliente al suscribir este contrato, evitar la especulación de los mercados secundarios.

Frente a estas alegaciones, Triodos sostiene que los riesgos de liquidez quedaban más que advertidos a los clientes en virtud de sus folletos de emisión y demás documentos puestos a su disposición. El aumento de las órdenes de venta de los tenedores de CDAs durante el año 2019, que vinculan a la crisis del COVID-19, provocó una saturación del mercado interno que obligó a cierres temporales del mercado y limitaciones del número de órdenes de venta semanales que podían tramitarse. Pese a las medidas adoptadas, sostienen que el cambio de mercado se ofrece como la última alternativa a sus clientes a fin de que puedan recuperar su inversión.

4.2. La cuestión principal que ha de abordarse en este cuarto fundamento es determinar por un lado si, efectivamente, se ha producido una alteración sustancial de la naturaleza y características del CDA; y, por otro lado, si esta facultad unilateral de mutación de mercados y consecuente modificación del precio estaba debidamente prevista en el contrato.

De acuerdo con la información examinada y como ya hemos expuesto con anterioridad, el CDA se configura como una participación en Triodos, distinta de la acción. Una de las diferencias fundamentales es que, pese a que ambas son negociables, los CDAs sólo pueden intercambiarse en un mercado interno controlado por Triodos de modo que, tal como se expone en los análisis del riesgo, la fijación del precio no se sometería a un mercado especulativo. Así el precio del CDA no depende de la oferta y la demanda, como sucede en el mercado de la Bolsa, sino que está ligado al valor patrimonial de Triodos en cada momento. Este mercado interno se controlaba y administraba por la demandada, de modo que ostentaba amplias facultades para admitir las órdenes de compra incluso limitarlas o suspender el mercado a su discrecionalidad.

En todos los documentos analizados se hacen referencias a que estos CDAs estaban sometidos a este mercado interno sin intención o previsión de que cotizaran en la Bolsa. De hecho, la forma en que se anuncia la falta de cotización hace entender que dicha característica era uno de sus principales atractivos para los adquirentes.

Asimismo, se entiende que los suscriptores a la vista de esa información deciden asumir un riesgo de liquidez mayor, asociado a los límites del mercado interno de Triodos, a cambio de no participar en mercados secundarios, esto es, buscan la ausencia de especulación. La existencia de una reserva económica (buffer) no se presenta, en ninguno de los documentos analizados, como una garantía si no





como un mecanismo que facilita, pero no asegura, la liquidez que viene determinada por la oferta y la demanda en el mercado interno. La existencia de esta reserva económica no se presenta como determinante de la adquisición, lo determinante son los proyectos financiados por Triodos y la ausencia de especulación (“banca ética”).

En efecto dominó, la modificación de esta característica lleva inevitablemente a la afectación del precio: deja de responder a un criterio objetivo. En este sentido, cabe decirse que el riesgo en cuanto a la rentabilidad que se asumía era en relación con el valor patrimonial de Triodos, entidad solvente. De este modo, el cliente asumía el riesgo de perder el 100% de su inversión por vicisitudes que pudieran concurrir en la actividad normal del banco, no por agentes ajenos.

En cuanto a la gestión y mantenimiento del mercado interno por parte de Triodos, es cierto que, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento primero, la entidad gozaba, y así se informaba, de las facultades discrecionales en cuanto a la limitación de las ventas de CDAs así como de suspender el mercado interno. Así, se erige como facilitador de las transacciones de compra y venta de CDAs a cambio de un precio (documento 3 de la demanda).

En cuanto a la limitación, el punto 9º de los Principios (documento 4 de la demanda) de aplicación al mercado interno del banco, establece que tiene carácter discrecional, puntualizando además una serie de posibles contingencias.

Por tanto, pese a no ser una enumeración exhaustiva, el ejercicio de la facultad de suspensión esta, en cierto modo, ligada a contingencias de carácter económico que justifiquen la medida. A la vista de la documentación aportada por Triodos, no consta ninguna circunstancia de índole económico más allá de la situación de pandemia sufrida en 2020, pese a lo cual, la entidad continúa en buen funcionamiento y, por tanto, su valor neto contable no se ve alterado.

Asimismo, es destacable que la facultad es suspender, en sentido temporal o momentáneo, para responder a las posibles circunstancias que pudieran suponer un riesgo de saturación del mercado interno. De este modo, el riesgo que se asumía por el cliente en virtud del contrato no era sino la posible limitación a las órdenes de compra/venta, pudiendo llegar a suspensiones momentáneas del mercado. Dicho en otras palabras, la venta del CDA podía no ser inmediata de lo cual se derivaba el riesgo de liquidez. En ningún caso puede asociarse el término suspender con algo definitivo como un cierre. Tampoco puede sobreentenderse la facultad de sustitución de un mercado primario por uno secundario ni que esta se incluya entre las facultades de Triodos, a la cual no se hace referencia alguna en la documentación aportada. Por tanto, la gestión única por parte de Triodos del mercado interno lleva inherente consigo la obligación de mantenimiento del mismo.

En suma, se ha producido una alteración sustancial de la naturaleza de los CDAs tanto a nivel de elementos esenciales: forma de negociación y reglas de determinación del precio; como el mercado en que operan. Obligaciones que correspondían a Triodos en virtud de las órdenes de compra firmadas por la





parte actora. No constituye un mero cambio de las condiciones del folleto sino la transformación del producto inicialmente adquirido en uno totalmente nuevo y distinto.

En cuanto a la alegación de la parte demandada de la falta realización del riesgo (salida a cotización al mercado multilateral) en la fecha de la vista, Triodos no sólo ha paralizado el mercado interno de modo definitivo desde el 5 de enero de 2021, además, ha comunicado a sus clientes (documentos 9 de la demanda y 30 de la contestación), que se han iniciado los preparativos a fin de que se produzca la sustitución del mercado interno por el multilateral durante este año. En todo caso, la parte actora lleva más de dos años sin poder disponer de su inversión y sin percibir ningún rendimiento, tiempo que excede del que se desprende de la documentación obrante en autos (falta de liquidez "temporal" y "extraordinaria").

Por todo ello, se estima la pretensión de la parte actora.

CUARTO. - Costas

Tratándose de un supuesto de estimación íntegra de la demanda, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por DON [REDACTED] [REDACTED] contra TRIODOS BANK, N.V. SUCURSAL EN ESPAÑA y, en consecuencia:

1. Declaro la resolución del contrato de fecha 19 de noviembre de 2013 por incumplimiento contractual de la parte demandada, en virtud de los cuales la parte actora es titular de 50 Certificados de Depósitos de Acciones de Triodos Bank.
2. Condeno a la parte demandada a la restitución del importe 3.800€, más comisiones, gastos de custodia e intereses legales que correspondan, sin perjuicio de deducir los rendimientos percibidos por la parte actora, con sus intereses.
3. Ordeno la restitución de los títulos Certificados de Depósito de Acciones de titularidad de la parte actora es poseedor a Triodos Bank.
4. Con imposición de costas a la parte demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.





Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 9EWECLNA5V72W0ZKPCDN11H1FU3A123
Data i hora 17/05/2023 19:01	Signat per Flores Jiménez, Ana Beatriz;	

